

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: **OLGA AZUCENA GUERRERO SALAMANCA Y OTROS**
Demandada: **ACQUELINE AMPARO GUERRERO SALAMANCA**
Radicado: **2022-00287**

Continuando con el trámite dispuesto en el art. 409 del C.G.P. y teniendo en cuenta que **IRMA BEATRIZ GUERRERO DE ESCOBAR (q.e.p.d.), OLGA AZUCENA GUERRERO SALAMANCA, MAURICIO HERNANDO GUERRERO SALAMANCA, LUZ MERY GUERRERO SALAMANCA y JAIRO ARQUÍMEDES GUERRERO SALAMANCA** a través de apoderado judicial formularon demanda en contra de **JACQUELINE AMPARO GUERRERO SALAMANCA** para que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CL 71A No. 68F-46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1452077 y determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la venta de la cosa común en la forma solicitada.

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del **05/08/2022** y se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en el art. 8 de la Ley 2213/2022.

El extremo demandado se notificó del auto admisorio de la demandada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, sin que seopusiera válidamente a las pretensiones de la venta en pública subasta del bienobjeto de la demanda.

Sabido es que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de esta, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (art. 2323 y ss. C.C. y 406 y ss. C.G.P)

Sobre este particular no existe reparo alguno, ya que tanto demandantes como demandada aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya venta se procura y, en todo caso, no se presentó oposición alguna al respecto, ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho bien, siendo la voluntad de las partes la venta en pública subasta. Tampoco fue objetado el avalúo con el que se acompañó la demanda.

En este orden y como el despacho no encuentra acreditada causal de nulidad que deba declararse de oficio, se hace procedente dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 411 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble ubicado en la Calle 71 A 68F-16 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1452077** y determinado por su cabida y linderos en la demanda.

SEGUNDO: Tener como avalúo comercial del inmueble objeto de división la suma de **\$402.080.000=**, según el dictamen allegado con el escrito de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 1º del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados se comisiona con amplias facultades a los a los Juzgados 87 a 90 Civiles Municipales de la ciudad, creados mediante el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022 19 de diciembre de 2022, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente. Se nombra como secuestre a quien figura en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de **\$300.000 =**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

Una vez practicado el secuestro se procederá al remate conforme lo dispone el art. 411 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto podrá hacer uso del derecho de compra, conforme lo dispone el art. 414 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: Los gastos serán de cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c4af9e6284bb819197878f1b48a1e1853932075768ea3306a6aaf8f65a4e4**

Documento generado en 29/06/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>